PENSAMIENTOS
DE DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

La acción causal

Juez Dr. Miguel Ángel Maricchi Carpio

Año V | No. 1 | Febrero • Abril 2023

ESIJ ESCUELA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN JUDICIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

EDITORIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO

El monumento a la paz, de Guanajuato, Guanajuato.

Lic. Rafael Rosado Cabrera.

Uno de los monumentos más icónicos de la ciudad de Guanajuato es, sin lugar a dudas, el monumento a la paz, ubicado en la plaza del mismo nombre –antaño conocida como plaza mayor–, donde se erige, desde el año 1903, como una ofrenda del estado de Guanajuato, a la paz –pax porfiriana, si se lee entre líneas.

La ciudad de Guanajuato se vio particularmente engalanada por la obra pública porfiriana, dándose la ocasión para que, en 1903, la visita presidencial inaugurara, aparte del mencionado monumento, el teatro Juárez, y el palacio Legislativo –actual museo Palacio de los Poderes.[1]

El monumento a la paz, según lo descrito por Crispín Espinosa, fue inaugurado cuando Porfirio Díaz "(…) tocó […] un botón eléctrico colocado de antemano en el balcón que en aquel momento ocupaba, y a que este toque cayó el velo que cubría la hermosa estatua de la Paz (…)"[2]

---

1 Martínez Delgado, Gerardo: La readaptación urbana de Guanajuato a finales del siglo XIX y los inicios del XX: grandes intervenciones, economía, tecnología y formas de financiamiento. *Oficio. Revista de historia e interdisciplina*, (11), 33–64. (2020). https://doi.org/10.15174/orhi.v0i11.139

2 Espinosa, Crispín: Efemérides Guanajuatenses o sean nuevos datos para contribuir a la formación de la historia de la Ciudad de Guanajuato. Recurso digital disponible en http://simurg.bibliotecas.csic.es/view/990002499700204201_V2/efemerides-guanajuatenses-o-sean-nuevos-datos-para-contribuir-a-la-formacion-de-la-historia-de-la-ciudad-de-guanajuato-vol-2 consultado el 23 de enero de 2023.

Continúa pag. 60

Editorial Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Una publicación de la unidad académica de investigaciones jurídicas del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Guanajuato.

Dirección general
Magistrada Ma. Rosa Medina Rodriguez

Comité editorial
MPG. Luis Ernesto González González
Lic. Rocío Carrillo Díaz
Lic. Héctor Carmona García
Consejera Lic. Imelda Carbajal Cervantes
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Representante legal
Lic. Héctor Carmona García

Editor en jefe
MPG. Luis Ernesto González González

Diseño Gráfico
LDG. Jorge Hernández Rentería

Dirección y supervisión de proyecto
Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano

Revisión y corrección de estilo
Lic. Rafael Rosado Cabrera

Fotógrafa invitada
LCC. Emilia del Carmen Nava Luna

Articulista invitado
Juez Dr. Miguel Ángel Maricchi Carpio

DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, Pensamientos de Derecho Civil y Procesal Civil, versión electrónica, año V, número 1, Febrero • Abril 2023, es una publicación trimestral editada por la editorial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, Circuito Superior Pozuelos No. 1, C.P. 36050, Guanajuato, Guanajuato. Tel. 4737352200. www.poderjudicial-gto.gob.mx, página electrónica: https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=uaij. Editor responsable: MPG. Luis Ernesto González González. Reserva de Derechos al uso exclusivo otorgado por el Instituto Nacional de Derecho de Autor: 04-2018-121417333900-102. ISSN: 2954-3762. Licitud de Título y Contenido No.17403. Responsables de la actualización de este sitio: Juez Dr. Jur. Gilberto Martiñón Cano y Lic. Rafael Rosado Cabrera. Tel.: 4737352200 ext. 1012. Correo electrónico: investigaciones.jurídicas@poderjudicial-gto.gob.mx. Fecha de última modificación: 10 de febrero de 2022. Tamaño del archivo: 8.5 mb

Contenido

Preliminar	2
Declaraciones	3
Abreviaturas, latinismos y siglas empleadas	5
La acción casual	7
Introducción	9
I. Acción	10
II. La acción causal	11
III. Letra de cambio. Título de crédito y su causa	12
IV. Dualidad de acciones incorporadas en un título de crédito	13
V. ¿Cuándo debe promoverse la acción cambiaria, o cuando la causal?	16
VI. ¿Cómo se trata el endoso en propiedad y la cesión del documento en la acción causal?	20
VII. ¿Se puede elegir la acción causal siendo aún ejecutivo el documento?	22
VIII. Elementos personales de la acción causal	24
IX. La problemática de interpretación acerca de cuáles son los elementos de la acción causal	26
X. La fundamentación de la acción causal	27
XI. Elementos de la acción causal	29
XII. ¿Cuáles son los actos fuente de la relación comercial?	31
XIII. Prescripción de la acción causal	38
XIV. ¿Qué excepciones se pueden oponer en contra de la acción causal?	42
XV. ¿Qué circunstancias u omisiones pueden perjudicar la acción causal?	45
XVI. Requisitos que deben observarse para el ejercicio de la acción causal y su procedencia	48
XVII. Carga probatoria en la acción causal	49
XVIII. La procedencia de la vía de la acción causal	51
Bibliografía	57

Preliminar

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Pensamientos de Derecho Civil y Procesal Civil es una publicación trimestral de un solo artículo a cargo de la Unidad Académica Investigaciones Jurídicas de la Escuela del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Su propósito es difundir el conocimiento científico-jurídico a través de la divulgación de resultados de investigación aplicada en la que se proponen soluciones a problemas reales.

El contenido del artículo es exclusivamente responsabilidad de sus autores y no representa la postura oficial del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Se permite la copia o redistribución total o parcial de la presente obra con la condición de que se precise la fuente, el autor y la creación en Investigaciones Jurídicas del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Declaraciones

Poder Judicial del Estado de Guanajuato

I.- La publicación sigue una metodología propia para todos los trabajos de Investigaciones Jurídicas de la Escuela de Estudios e Investigación Judicial del Poder Judicial de Guanajuato.

II.- Se asegura la publicación de réplicas científicas a los trabajos siempre y cuando verse sobre el tema principal del texto replicado, la extensión sea de 15 páginas máximo y satisfagan los requisitos metodológicos propios de investigaciones jurídicas que constan en el micrositio https://www.poderjudicial- gto. gob.mx/index. php?module=uaij.

III.- Se publicarán artículos de invitados y de todo aquel interesado en difundir el resultado de sus investigaciones, mismas que podrán enviar libremente al correo electrónico investigaciones. juridicas@poderjudicial-gto.gob.mx.

Los trabajos enviados serán evaluados por el personal académico de la Escuela Judicial, bajo la modalidad de referato doble ciego (peer review double blind) en la que el examinador y el autor no se conocen entre sí.

El envío de la investigación implica la declaración formal del remitente de que el artículo es inédito, de su autoría, además que sabe y acepta ceder, de manera irrevocable, los derechos de autor a Investigaciones Jurídicas de la Escuela de Estudios e Investigación Judicial del Estado de Guanajuato. Del mismo modo asume, de manera individual, la responsabilidad por potenciales daños que su escrito pudiera causar, desligando a Investigaciones Jurídicas y al Poder Judicial.

IV.- Está prohibido el uso de lenguaje género-sensitivo y alusiones discriminatorias, salvo que sean usadas a manera de ejemplo de lo que no debe ser, o sean objeto de estudio.

Abreviaturas, latinismos y siglas empleadas

Cfr.	Confrontar
Dr. Jur.	Doctor en derecho
etc.	etcétera
LDG.	Licenciado en diseño gráfico
Lic.	Licenciado
Mtro.	Maestro
MPG.	Maestro en política y gobierno
No.	Número

Articulista Invitado

Juez Dr. Miguel Ángel Maricchi Carpio

Juez de Oralidad Mercantil en el Estado de Guanajuato, México. Doctor en derecho por la Universidad del Centro del Bajío.

La acción causal

“La acción causal es una institución sustantiva compleja que se puede entender a través de sus aristas”

Juez Dr. Miguel Ángel Maricchi Carpio.

Resumen: En el presente trabajo de investigación se estudia los elementos de la acción causal; entre otros: los personales, sustantivos, la prescripción de la misma, las excepciones que se pueden interponer, la carga probatoria, la diferencia para tramitar la acción causal y acción ejecutiva en un juicio mercantil, la vía de su procedencia entre ambas materias: así también el estudio del derecho comparado, el tratamiento de las instituciones entre nuestro país y España.

Palabras clave: Acción causal. Competencia civil. Competencia mercantil. Pago de pesos. Procedencia.

Resume: In this research work the elements of the Causal Action are studied; among others: the personal, substantive, the prescription of the same, the exceptions that can be filed, the burden of proof, the difference to process the causal action and executive action in a commercial trial, the way to proceed between both matters: Also the study of comparative law, the treatment of the institutions between our country and Spain.

Keywords: Civil lawsuit. Civil competition. Commercial competition. Payment. Origin.

Agradecimientos:

Muchas gracias a la magistrada presidenta Ma. Rosa Medina Rodríguez y al Dr. Gilberto Martiñón Cano, titular de la unidad de investigaciones jurídicas del Poder judicial del Estado de Guanajuato.

Introducción

La acción causal es una figura del derecho sustantivo; pero su trámite procesal, habitualmente ha sido confundido sobre si se debe encausar por la vía ordinaria civil o por la ordinaria mercantil. A pesar de lo anterior, el código de comercio mexicano, la doctrina, y las posturas de la suprema corte de justicia de la nación, la ubican en la vía ordinaria mercantil, no dejando pasar por alto que su fuente es el derecho civil.

Resulta interesante el estudio de esta institución, para descubrir sus elementos y su naturaleza sustantiva; así como su forma adjetiva, para que el acreedor pueda estar en aptitud de poder realizar la petición de la acción, y que el demandado esté en posibilidad de oponer sus respectivas excepciones. Estas vertientes son las que se abordan en el presente estudio:

I

I. Acción

De forma genérica, la acción se estudia desde dos ámbitos:

Primero: Desde su concepción en el derecho romano, la idea de acción "(…) Sirvió para designar al derecho de acudir a la autoridad judicial competente para pedir el reconocimiento de un derecho o la realización de uno previamente reconocido (…)"[1].

Segundo: "(…) En sentido material, es decir, cual reclamación de un derecho – de un derecho civil obligatorio. *Actio* se traduce aquí por lo que los modernos llamamos «pretensión» (…)".[2]

Lo cierto es que "(…) Acción es el derecho público cívico, subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona, natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto, mediante una sentencia y a través de un proceso, con el fin (que es de interés público general) de obtener la declaración, la realización, la satisfacción coactiva o la protección cautelar de los derechos o relaciones jurídico-materiales, consagrados en el derecho objetivo, que pretende tener quien la ejercita (o la defensa de un interés colectivo, cuando se trata de una acción pública). (…)"[3].

1 Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González, Román: Derecho romano. Oxford University Press. 4ª ed. México. 2016. p 87

2 Iglesias, Juan: Derecho romano. Historia e instituciones. Ed. Ariel. Barcelona. 10ª ed. p. 190.

3 Devis Echandía, Hernando: Nociones generales de derecho procesal civil. Editorial Temis. Bogotá. 2ª ed. pp. 217-218.

II. La acción causal

Para ser exactos en la diferenciación entre la acción causal y la cambiaria, debe distinguirse, en relación con la operación o negocio, cuál es directamente la relación fundamental, por lo que debe hacerse la distinción entre dos instituciones: La "causa petendi" de la pretensión cambiaría, la cual es el vínculo literal, autónomo y abstracto creado por la suscripción del título de crédito, y la "causa petitum", que está dada por la suma de dinero precisada en el documento[4].

Para María Ángeles Pérez; la acción causal, y su petición, se refieren de manera normal a los obligados naturales o inmediatos, vinculados entre sí por relaciones jurídicas extra-cambiarias, que hayan sido el origen de la letra o título-valor, cuya acción cambiaria no se requiere, o no se puede ejercer.[5]

Con el razonamiento anterior, se colige que la acción causal tiene naturaleza extra-cambiaria, porque tutela el derecho del portador de la letra o título, a recibir su importe; pero cuyo fundamento y origen no radica en el título mismo, sino en las relaciones o negocios jurídicos subyacentes, ejercitable únicamente contra el sujeto que haya sido parte con el tenedor.

Otro ejemplo para ilustrar qué es la acción causal, es: "(…) La letra al igual que el cheque, es un medio de pago, pero a su vez, es un medio para la concesión de un crédito; de modo que ese crédito tiene origen en otro contrato ajeno a la letra y éste es la causa de la propia letra. (..)"[6]. Así, **se estima que la letra, o título, es un documento de reconocimiento de una deuda nacida del contrato causal;** por lo tanto, es un documento de ejecución del contrato. Se dice que por encima del título, existe otro contrato básico, fundamental o subyacente. Esto implica que existen dos acciones insertas dentro del documento, como se aprecia en las siguiente graficas:

4 Canelo Dávila, Gherman: Prescripción y Caducidad en la Ley de Títulos Valores, en THEMIS: Revista de Derecho, Nº. 19. 1991. p. 25

5 Pérez Albuquerque, María Ángeles: La acción causal, en Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura, Nº 14-15, 1996-1997. p. 462.

6 Pérez Albuquerque, María Ángeles: La acción causal… p. 462

III. Letra de cambio. Título de crédito y su causa

En la siguiente gráfica, se explica la viabilidad de las acciones implícitas en la letra de cambio o título. La modalidad para el ejercicio de estas, por un lado, la cambiaria y por otro, la causal.

Fig.1

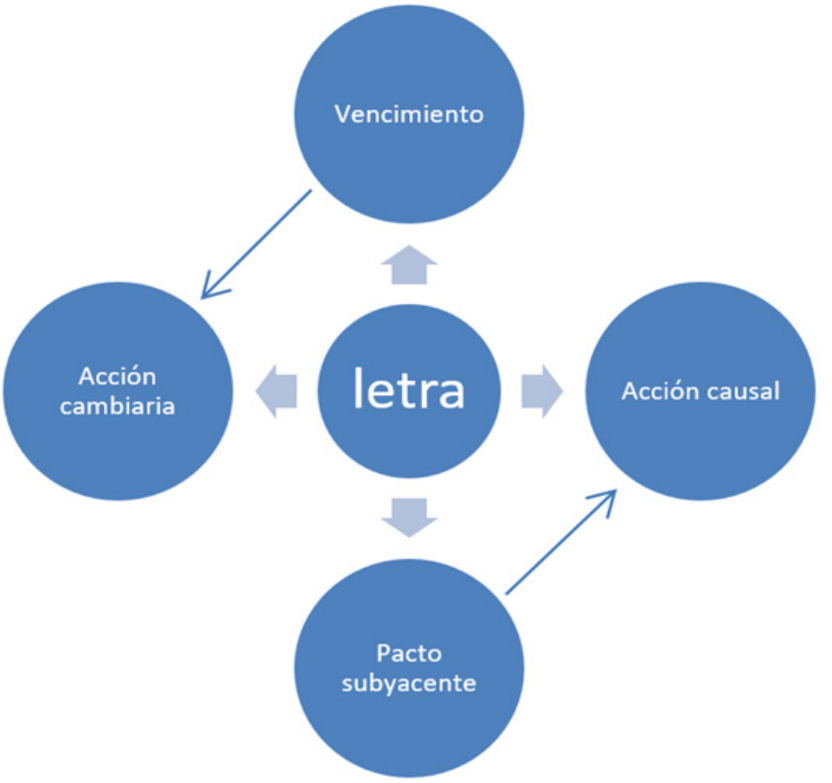

IV. Dualidad de acciones incorporadas en un título de crédito

Para el estudio de las acciones que se pueden intentar con el documento o título, se debe observar detenidamente la naturaleza de ellas, con sus consecuencias procesales y sustantivas, siendo preciso hacer el estudio de esta figura, como se expone:

Principio de duplicidad de acciones. En virtud de este principio, parecería que, con el título de crédito, pueden ejercercerse, de manera independiente, cualquiera de las dos acciones: la cambiaria y la causal. Sin embargo, tambien se prevee el no abuso de acciones. Es decir, no por que exista duplicidad de acciones, se debe de abusar de su ejercicio. Debe tomarse en cuenta que, al interponer una acción, se extingue la otra; se anula una para proteger al deudor. La primera que se interpone elimina a la otra.

De esta manera, se expone la diacronía para el ejercicio de las acciones ejecutiva y la causal, en el siguiente esquema:

Título
- Acción ejecutiva → Título ejecutivo → Acción cambiaria → Vencimiento
- Acción causal → Título prescrito, subsiste el pacto subyacente derivado de la obligación

El nacimiento de la obligación entre los contratantes, ofrece la fuente y origen del acto jurídico que genera la relación[7]. Bajo este tenor, se hace evidente la existencia del concurso culminativo de las acciones cambiaria y causal, pero también se pretende evitar, de acuerdo a los principios de legalidad y seguridad jurídica implícitos en la norma, el abuso del derecho que el actor realizaría al ejercer las dos acciones –La cambiaria

7 Garrigues, Joaquín: Curso de derecho mercantil. T. I. Porrúa. 9ª edición. México. 1998. p 10.

directa y la causal de manera simultánea– en virtud de que sólo pueden ejercerse de manera alternativa una u otra. Así, se determina que no existen dos créditos, sino sólo uno, revestido de sus posibles formas de accionar: por un lado, el nacido del ámbito cambiario –título de crédito– por otro, el derivado de la relación obligacional, pero siempre protegiendo al deudor del abuso del titular del crédito, de tal suerte que no puede cobrarse dos veces el mismo título. En México, opera este criterio y se corrobora con la siguiente tesis aislada:

> **ACCION CAMBIARIA Y ACCION CAUSAL COMO POTESTADES PARA HACER EFECTIVO UN MISMO CREDITO MERCANTIL, NATURALEZA DE UNA Y OTRA.**
>
> Conforme a los artículos 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria se ejercita en caso de falta de pago de un título de crédito, y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir el importe plasmado en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Por otra parte, en el artículo 168 de la misma Ley, se establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión de títulos de crédito, así como, de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación, lo cual se traduce en la circunstancia de que el acreedor tenga a su favor dos acciones diferentes para hacer efectivo un mismo crédito. La diferencia entre una y otra, se deriva de la letra de la ley, es decir, será cambiaria cuando en la demanda se reúnan las condiciones establecidas en los artículos 150, 151 y 152 de la Ley en cita, esto es, cuando la reclamación del importe establecido en el documento, más sus accesorios legales, se fundamente única y exclusivamente en la emisión, y en su caso, transmisión del título de crédito, y en su falta de pago en los términos de ley; en cambio, la acción será causal, cuando se invoque como fundamento de la

demanda la existencia de un concreto negocio jurídico, que hubiese dado origen a la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual, el demandado hubiese adquirido determinadas obligaciones, correlativas a derechos del actor, y que éstas hubiesen sido incumplidas.[8]

Criterio orientador, que sirve de referente para hacer efectivos los principios de seguridad jurídica implícitos en nuestra carta magna, dando paso a la siguiente pregunta obligada.

Fig. 1. El genio de la ciencia, identificable por el libro que lleva en la mano, simbolizando que la paz trae consigo el progreso a través de la ciencia. Fotografía: Emilia del Carmen Nava Luna.

8 Novena Época. Registro digital: 204201. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Civil. Tesis: XXI.2o.5 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 507. Tipo: Aislada.

V. ¿Cuándo debe promoverse la acción cambiaria, o cuando la causal?

La pregunta surge cuando se intenta una demanda que tiene como base el documento o título. Derivado de lo anterior, se genera la duda sobre qué acción ejercer ¿la cambiaria directa o la causal?. Esto, en virtud de que el título de crédito contiene una duplicidad para el ejercicio de las acciones insertas en el propio documento. Sin embargo, es importante precisar que, por un lado, contiene una relación cambiaria, por el valor del título, lo que da lugar a la acción cambiaria directa, y a su vez, contiene una relación extra cambiaria, derivada de la obligación o acto jurídico, lo que da lugar a la acción causal; por lo que deberá tomarse en cuenta por el justiciable; si ejercita la acción derivada de conceptos cambiarios por el valor del título, o bien en las pretensiones basadas en el origen causal o derivado de la relación obligacional. Ante esta tesitura, se presenta la institución del concurso acumulativo de las acciones –acción cambiaria y acción causal–, la cual es un criterio sustentado en nuestro país en la siguiente tesis aislada:

> **ACCIÓN CAUSAL. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE QUE LA ACCIÓN CAMBIARIA HUBIERA PRESCRITO O CADUCADO.**
>
> De la interpretación del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que la acción causal subsiste con el título de crédito, lo que significa que la obligación de pago derivada de la causa no depende de que se encuentre vigente o no el derecho amparado por aquél, pues para su procedencia sólo se requiere que no haya sido cobrado por los motivos que la propia norma establece, y si bien ésta hace referencia a la extinción de la acción cambiaria directa, ya sea por prescripción o caducidad, es con la finalidad de que el acreedor demuestre haber realizado determinados actos que dejen a salvo los derechos que pudieran corresponder al demandado respecto del título de crédito, pero no es una condición para la procedencia de la acción causal; por tanto, el acreedor tiene a su favor dos acciones diferentes para hacer efectivos los derechos que deriven del crédito imputado al deudor, el título de crédito o la causa que le dio

origen, como se advierte de la tesis de jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 109/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL."

Dicho criterio señala que, el pago de **un título ejecutivo puede ser cobrado en la acción causal,** y que no es necesaria la prescripción de la acción cambiaria directa para solicitar su pago, derivado de la relación obligacional.

Esta cuestión se explica de la siguiente manera: si la acción que se pretende hacer valer es el pago de una obligación derivada de la causa y no del título de crédito, entonces, la circunstancia de que hubiera o no prescrito la acción cambiaria, no afecta la procedencia de aquélla, dada la autonomía del título.[9]

Sin embargo, existe otro punto de vista que señala que: "(…) Lo que importa es que el proceso fundado en el contrato causal no puede iniciarse, sino después de que la letra haya sido impagada sin haber mediado culpa del acreedor que haya acarreado el perjuicio (…)"[10], dándose como presupuesto el que no se haya hecho el pago de la letra, ya que supondría que el documento nacido del contrato cartular se extinguió. Bajo esta postura, se pretende evitar la duplicidad, o el ejercicio simultáneo de las acciones, como forma de protección al deudor.

Por tanto, deberá solicitarse el ejercicio la acción causal, en un proceso extra-cambiario, ordinario, común y declarativo, en palabras de Garrigues.

9 Décima Época. Registro digital: 2003907. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Civil. Tesis: I.11o.C.26 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, página 1292. Tipo: Aislada

10 Pérez Albuquerque, María Ángeles: La acción causal… p. 462

Esta última postura es adoptada por el código de comercio en México en su artículo 168; el cual establece:

> Artículo 168.- Si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación.
>
> Esa acción debe intentarse restituyendo la letra al demandado, no procede, sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro medio de prueba.
>
> Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.[11]

Existe razonamiento jurisprudencial por contradicción, que expone la postura respecto a este criterio, como se puede observar en la siguiente tesis:

> **ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.**

11 Congreso de la unión. H. Cámara de diputados: Ley general de títulos y operaciones de crédito. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/145_220618.pdf consultado el 18 de enero de 2022.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad; de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción.[12]

Fig. 2. La guerra, visiblemente triste, con la espada rota, símbolo de la derrota, simbolizando que la paz se ha tornado vencedora de la propia guerra. Fotografía: Emilia del Carmen Nava Luna.

12 Novena Época. Registro digital: 166530. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Civil. Tesis: III.1o.C. J/48. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2783. Tipo: Jurisprudencia.

VI. ¿Cómo se trata el endoso en propiedad y la cesión del documento en la acción causal?

En España, la postura legal permitida en el artículo 69 de la ley cambiaria y del cheque[13], consiste en que el endosatario en propiedad, pueda ejercer la acción causal como titular de los derechos de provisión cedidos. Nuestra legislación no lo permite, como se expone a continuación.

1. Endoso en propiedad

En legislaciones como la nuestra, no se admite tal figura para accionar la causal, ni permite al endosatario en propiedad el ejercicio de la misma, por haberse perdido, con este acto de trasmisión, la titularidad de la relación obligacional natural entre partes. Así lo disponen los criterios orientadores de la suprema corte de justicia de la nación, que se transcriben a continuación:

> **ACCIÓN CAUSAL. EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO NO PUEDE EJERCERLA CONTRA EL SUSCRIPTOR ORIGINAL.**
>
> "Del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierte que la acción causal es independiente de la acción cambiaria, al subsistir si ésta se pierde, siempre que derive del negocio que originó el título de crédito

13 Artículo sesenta y nueve.

Si el librador, mediante cláusula inserta en la letra, declara que cede sus derechos referentes a la provisión, éstos pasan al tenedor.

Notificada al librado la cesión, éste únicamente puede pagar al tenedor debidamente legitimado, contra entrega de la letra de cambio.

Boletín Oficial del Estado: Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque. Recurso digital disponible en https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-14880-consolidado.pdf consultado el 18 de enero de 2023.

o su transmisión y que no hubiera novación. Lo anterior, porque la emisión o transmisión de los títulos de crédito proviene de un negocio jurídico subyacente, lo que implica que por cada endoso se generan diversas relaciones jurídicas entre endosatarios y endosantes. Por tanto, para que el suscriptor de un título de crédito pueda ser demandado mediante una acción causal, es requisito que haya sido parte en el negocio jurídico del cual deriva dicha acción, con base en el principio res inter alios acta (relatividad de los contratos). En consecuencia, el endosatario en propiedad de un título de crédito no puede ejercer acción causal contra el suscriptor original, toda vez que éste carece de legitimación pasiva para ser demandado por el último tenedor, ya que no comparten una relación jurídica causal entre ellos, lo cual además contrasta con las acciones cambiarias, que emanan de los títulos de crédito que pueden exigirse contra el deudor original en la vía directa o contra los demás signatarios en vía de regreso."[14]

2. **Cesión de derechos de los títulos.**

En la legislación mexicana, no se encuentra permitida la cesión de los derechos del título prescrito, ya que al acreditado se le estarían vulnerando derechos sustantivos y procesales, por no poder controvertir las causas de la obligación al cesionario. De ser este el caso, el demandado no podría alegar cuestiones personalísimas, ni excepciones sustantivas referentes a la causa de la obligación, contemplándose que, con la cesión del título prescrito, estaría perdiendo la relación directa de la causa subyacente. Sin embargo, en la legislación española, sí procede formular demanda causal por el legítimo tenedor en caso de cesión de provisiones, incluso novar la entrega de estas, pero también permite oponer excepciones de esta naturaleza en contra del cesionario, según el artículo 69 de la ley cambiaria de cheques.

14 Décima Época. Registro digital: 2005033. Instancia: Primera Sala. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 96/2013 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 291. Tipo: Jurisprudencia.

VII. ¿Se puede elegir la acción causal siendo aún ejecutivo el documento?

Como se ha mencionado en supra líneas, por la dualidad de acciones, es posible. Sin embargo, se tiene que atender de manera estricta a los elementos de acción, y a la intención del actor, por lo que se deberá tener cuidado con los hechos que se narran en la demanda, tomando en cuenta, la acción que se pretende y sus elementos, ya que existe una gran diferencia entre una acción y otra, por la universalidad y la naturaleza de hechos que se deben sentenciar en el caso concreto.

Si el documento aún tiene aparejada ejecución, o tiene vigente la acción cambiaria directa, esta circunstancia no impide que se demande la acción causal en la vía ordinaria mercantil. Sin embargo, en ese caso, debe atenderse al título de crédito como un instrumento probatorio con calidad de privado, y debe probarse la relación subyacente con otros medios de prueba que sustenten la existencia de la relación obligacional. Pero si se pretende la ejecución aparejada contenida en el título, deberá promoverse la acción cambiaria directa en la vía especial ejecutiva. Todo esto se advierte del hecho de que no existe impedimento para iniciar un proceso en la vía ordinaria mercantil, en ejercicio de la acción causal, atendiendo sólo a cuestiones prácticas del solicitante, como se advierte en la siguiente jurisprudencia:

> **VÍA ORAL MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA SE DEBE ATENDER A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL ACTOR, AUN CUANDO ACOMPAÑE A SU DEMANDA UN TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL.**
>
> La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a. /J. 61/2016 (10a.) de rubro: “CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. EL ARTÍCULO 1055 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE FACULTA AL ACREEDOR PARA ELEGIR ENTRE DISTINTAS VÍAS PROCESALES, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE

ACCESO A LA JUSTICIA.”,(1) estableció que las vías procesales son diseños moduladores que moldean el acceso a la justicia en condiciones que el legislador consideró óptimas, las que se ejercen de acuerdo a las acciones formuladas y a las pretensiones exigidas en cada juicio; de ahí que se encuentran dotadas de determinadas y diferentes características, plazos, reglas, etcétera. Ahora bien, en materia mercantil, con el conocimiento de que existe una diversidad de pretensiones y de calidad de los documentos fundatorios de aquéllas, el legislador implementó diversas vías procesales para la resolución de los juicios mercantiles, como son la oral, la ejecutiva y varias especiales, cada una de ellas con diferentes características, plazos, finalidades, materias, objetos, etapas, etcétera. En ese tenor, ante la variedad de vías que regulan los juicios mercantiles, la parte actora tiene la potestad de elegir alguna de ellas, con la limitación de que sus pretensiones o intenciones se ajusten a las reglas y exigencias que el legislador haya establecido para su ejercicio. De ello se desprende que, la mera circunstancia de que en un juicio oral mercantil el actor acompañe a su demanda un documento al que la ley le otorga el carácter de título ejecutivo, no genera per se la improcedencia de esta vía, pues en todo caso el juzgador deberá atender a la acción efectivamente planteada de acuerdo con las pretensiones que se formulen en la demanda, de manera que si ésta corresponde a una acción personal de pago no habría inconveniente legal alguno para que el juicio se siga en la vía oral, en cuyo caso los documentos exhibidos deberán ser valorados conforme a las reglas generales de valoración de prueba que la ley prevea para los juicios orales mercantiles. Por el contrario, si en la demanda consta que el demandante ejerce la acción cambiaria porque en sus prestaciones se advierte la pretensión de ejecutar el título, la vía oral mercantil será improcedente, toda vez que es la vía ejecutiva la especial para tramitar ese tipo de acción.[15]

15 Décima Época. Registro digital: 2018876. Instancia: Primera Sala. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 72/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 243. Tipo: Jurisprudencia

VIII. Elementos personales de la acción causal

En el nacimiento de una relación *inter* partes primarias, surge un nexo jurídico que se convierte en una relación causal.[16]. En virtud de estas circunstancias, se produce la personalidad de las partes.

La personalidad de las partes es importante en el tratamiento de la acción causal, derivada de las obligaciones que nacen de su condición o circunstancias personales. Diversos autores como Couture, Von Bülow y Carnelutti, se refieren a la personalidad, para hacer mención a la capacidad de las personas que intervienen en la institución jurídica sustantiva; haciendo alusión a que los elementos personales de la acción causal, son los sujetos que, con sus diversas obligaciones o posturas circunstanciales, intervienen y se comprometen en esta relación. Rocco, por su parte, menciona que la acción es la facultad que emana de la personalidad, y por lo tanto, surge como facultad del estado[17]. Por lo que deben precisarse los sujetos de la acción.

Los sujetos que intervienen en una relación causal, según la citada Pérez Albuquerque, son[18]:

El sujeto pasivo: Es aquel que se compromete, suscribe o firma del documento o título-valor.

El sujeto activo: Es el dueño del documento, tenedor o portador del mismo.

Sin embargo, existen otras relaciones causales derivadas de la actividad o circulación de los documentos, tales como:

16 Pérez Albuquerque, María Ángeles: La acción causal… p. 469
17 Pérez Albuquerque, María Ángeles: La acción causal… p. 459
18 Pérez Albuquerque, María Ángeles: La acción causal… p. 469

1.-Librado-librador. Se da por el primero al segundo por la satisfacción de provisiones de fondo.

2.- Librador-tomador. Cuando el primer librador adquiere la obligación de la entrega.

3.- Endosante-Endosatario: En relación con esta figura, en México no es procedente cuando el documento está endosado en propiedad. En España, la relación se da por la obligación de la entrega del bien.

Fig. 3. La paz, coronada con el laurel de la victoria, tiene en sus manos sendas ramas de olivo, simbolizando que corona a todos aquellos que trabajan por ella. Fotografía: Emilia del Carmen Nava Luna.

IX. La problemática de interpretación acerca de cuáles son los elementos de la acción causal

Se ha observado que, en la práctica, los operadores jurídicos se han inclinado por formular sus demandas en la vía oral mercantil, con argumentos basados en los elementos de la acción ejecutiva mercantil, sin presentar medios de prueba más que el propio documento base, desahogando el procedimiento sin otros medios probatorios, dándole el tratamiento de documento ejecutivo. La problemática deviene de que, la acción causal como tal, no es comprendida ni tratada adecuadamente. Para su promoción, se parte de que su ejercicio está a criterio del propio titular de la acción, incurriendo en una inadecuada apreciación de los mismos, por lo que a continuación, se pretende dar luz al tema de los elementos sustantivos de la acción causal que deben agotarse.

Fig. 4. Una paloma, alimentando a su pichón, con una bala de cañón como nido, simbolizando que la paz trae la posibilidad de que la vida renazca después de los tiempos aciagos de la guerra. Fotografía: Emilia del Carmen Nava Luna.

X. La fundamentación de la acción causal

Para fundamentar y abordar los elementos de la acción causal, es necesario recurrir a la transcripción de los numerales que se exponen en este apartado, con los cuales se pretende hacer un recorrido de la figura desde la fuente legal. El supuesto de ejercicio, y el fundamento normativo desde el código de comercio en México, del cual se pueden sustraer los elementos de la acción causal.

Para dar un orden lógico al contenido de este apartado, es necesario iniciar con la exposición del artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual a la letra dice:

Artículo 165.- La acción cambiaria prescribe a los tres años contados a partir de:

I.- A partir del día siguiente de su vencimiento de la letra o en su defecto
II.- Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128.[19]

Del numeral anterior, se puede identificar cómo corren los plazos para la prescripción de los títulos.

> "Artículo. - 168 de la ley general de títulos y operaciones de crédito que señala: **si de la relación que dio origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción,** esta subsistirá a pesar de aquellas**, a menos que se demuestre que existe una novación.**

19 Congreso de la unión. H. Cámara de diputados: Ley general de títulos y operaciones de crédito. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/145_220618.pdf consultado el 18 de enero de 2022.

Esa acción debe intentarse **restituyendo la letra al demandado**, **no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128** para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá **suplirse el protesto por cualquier otro modo de prueba**.

Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demando conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle."[20]

Una vez transcritos y resaltados los elementos a considerar de la acción causal, se plasman los que surgieron de esta interpretación personal.

Fig. 5. El monumento a la paz, previo a ser inaugurado. Fotografía extraída de https://www.adncultura.org/sites/default/files/2020-04/whatsapp_image_2020-04-18_at_20.06.22.jpeg

20 Congreso de la unión. H. Cámara de diputados: Ley general de títulos y operaciones de crédito. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/145_220618.pdf consultado el 18 de enero de 2022.

Lo resaltado es propio.

XI. Elementos de la acción causal

Con el objeto de exponer los elementos de la acción causal, derivados de los preceptos legales anteriormente expuestos, es necesario hacer el tratamiento de cada uno de ellos, a efecto de poder plasmarlos adecuadamente en una demanda. Elementos que se explican de la siguiente manera:

1. **Debe presentarse un documento suscrito y reconocido por el deudor.**

Es requisito *sine qua non* que el documento provenga fehacientemente del deudor, así como la constancia del reconocimiento del mismo, ya que, de no ser documento fidedigno y cierto, no se justificaría la relación obligacional entre las partes para su cumplimiento.

2. **Existencia de la relación obligacional.**

Se debe demostrar cuál es la fuente de la relación obligacional; es decir, demostrar el nexo subyacente. Derivado de lo anterior, deben narrarse perfectamente en los hechos, así como el origen de la relación jurídica, o negociación que tuvo como consecuencia la suscripción del título, o la obligación en general.

3. **Prescripción de la acción cambiaria.**

La prescripción de la acción cambiaria se da, cuando el acreedor no exige al deudor, en el plazo estipulado por la ley, el pago de la obligación.[21] La propia ley general de títulos y operaciones de crédito estipula los términos de prescripción para cada uno de los documentos que regula, como son: letra, cheque, pagare, obligaciones y demás títulos de crédito.

21 Dávalos Mejía, L. Carlos Felipe: Títulos y operaciones de crédito. análisis teórico práctico de la ley general de títulos y operaciones de crédito y temas afines. Oxford University Press México.4ª ed.

Se debe observar que no es necesaria la prescripción o caducidad del documento cuando se solicite, en la vía ordinaria mercantil, el cumplimiento de la obligación; por ejemplo, en el caso de solicitud del pago de pesos, porque aún no ha perdido su ejecutividad; pero debe ser tratado como documento privado, sustentado con otro medio de prueba, porque no se está solicitando la acción cambiaria directa. Bajo este supuesto, importa el interés o intención del accionante.

4. **Protesto. Haber requerido de pago del documento.**

Deberá demostrarse que el documento prescrito se presentó para su cobro sin haber obtenido el pago. Este elemento se puede demostrar con otros medios de prueba, por ejemplo: interpelación judicial, requerimiento judicial, testimonial, confesional, comunicados electrónicos, o cualquier otro medio de convicción de requerimiento de pago. Incluso la demanda hace las veces de interpelación judicial.

5. **Reivindicación o restitución del documento.**

Deberá demostrarse que el documento se ha puesto a disposición del demandado, o que se le ha ofrecido la devolución del título original. El título debe estar en todo momento a disposición del demandado para su pago y entrega; incluso puede hacerse en la demanda, a manera de reivindicación, en contraprestación el buen cobro.

México. 2012. p. 217.

XII. ¿Cuáles son los actos fuente de la relación comercial?

A efecto de hacer el estudio de los elementos de la procedencia de la acción causal, así como lo relacionado con los hechos de la demanda y su probanza, es necesario hacer una exposición de los mismos, como se hace a continuación**:**

A.- Deberá justificarse la relación contractual o verbal de comercio, incluyendo la electrónica, derivada de los artículos 3 y 4, relacionado con el artículo 75 del código de comercio.

B.- Que dispuso el deudor del dinero y/o material. En caso de ser necesario, justificar qué beneficio obtuvo, o en qué lo empleó.

C.- Que se requirió el pago del documento, a través del protesto o por cualquier otro medio de prueba.

D.- Que exista la constitución de deudor. Debe existir adeudo cierto de la cantidad consignada en el título, o en la relación obligacional comercial, que no esté afectada con la duda razonable sobre la entrega de la cosa.

E.- Necesidad y obligación de probar los hechos, lo que conlleva probar todos y cada uno de los elementos de la acción.

Los hechos y requisitos anteriormente descritos, deben demostrarse de manera imperativa, ya que el documento prescrito no tiene ejecutividad, sino que sólo tiene el valor probatorio de un documento privado.

Sirve para sostener lo anterior, la resolución de la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación, la cual determina que no sólo es suficiente que se narren los hechos, sino que sean ciertos, y que sean justificados por el actor; requisitos que hacen que prospere la acción causal. Los elementos descritos, fueron sustraídos por interpretación de los numerales invocados, y sustentados en las siguientes tesis de jurisprudencia**:**

> **TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO SUSCRITO POR EL DEMANDADO, ADMINICULADO CON SU CONFESIÓN EN EL SENTIDO DE QUE LO SUSCRIBIÓ, Y LA NARRACIÓN DE LA RELACIÓN CAUSAL SUBYACENTE EN LA DEMANDA, DESPUÉS DE PRESCRITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, SON INSUFICIENTES PARA PROBAR LA ACCIÓN CAUSAL**
>
> La acción causal a que se refiere el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que subsiste después de prescrita la acción cambiaria directa, es aquella que eventualmente puede derivar de la relación causal que subyace a la suscripción del título de crédito, por lo que el juicio en que se ejercite dicha acción se regirá por las normas aplicables a la naturaleza de la acción de que se trate, en tanto que puede ser cualquiera que tutele el derecho que pretende reclamarse. Así, el actor debe probar en el juicio su acción, es decir, narrar y demostrar los hechos cuya actualización, en su concepto, dieron origen a la relación causal, a fin de que el juez los valore y les atribuya la calidad y consecuencias jurídicas que en derecho proceda. Por ello y en virtud de que para probar la acción causal debe acreditarse la existencia de la relación causal, que es distinta e independiente del título de crédito, se concluye que la presentación del título suscrito por el demandado, adminiculado con su confesión en el sentido de que lo suscribió, y la narración de la relación causal subyacente en la demanda, después de prescrita la acción cambiaria directa, son insuficientes para probar la acción causal, pues si bien tales probanzas pueden demostrar que existió la obligación cambiaria, no prueban la existencia de la distinta obligación cuya fuente es la relación causal subyacente en esa relación cambiaria. En efecto, el hecho de que determinada prueba, por sus características formales o de elaboración, es

decir, por su continente, pueda producir valor probatorio pleno para demostrar hechos en general, no significa que, por su contenido, sea apta para acreditar los hechos que afirma su oferente; de ahí que en el supuesto referido el alcance probatorio tanto del título de crédito como de la confesión judicial se limita a demostrar la existencia de la obligación cambiaria extinguida por prescripción, e incluso indiciariamente pueden demostrar que el actor, de buena fe, pretende hacer valer la acción derivada de la relación causal subyacente a la suscripción del título, pero con ello no se demuestra que los hechos narrados sean ciertos, y mucho menos que merezcan la valoración jurídica que hace procedente la acción, pues tal extremo no es consecuencia ordinaria del hecho conocido demostrado. Además, no es jurídicamente válido revertir la carga probatoria en perjuicio del demandado para que, en su caso, demuestre no solamente lo que argumenta en sus excepciones o defensas, sino la verdadera naturaleza de la relación causal en que se sustenta la demanda, pues ello, además de implicar una indebida carga probatoria, puede desvirtuar la naturaleza del juicio entablado en su contra, que debe tramitarse en la vía y con los requisitos correspondientes a la naturaleza de la acción causal.[22]

Otra tesis jurisprudencial, que abona y sustenta lo narrado en líneas anteriores, sobre los elementos y el tratamiento de los elementos convictivos que prueben la existencia de la relación obligacional, establece que la demanda, amén de estar debidamente narrada, debe ser cierta, y estar sustentada, todo ello como requisito *sine qua non* para que la acción causal prospere; tesis que se menciona a continuación:

ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.

22 Novena Época. Registro digital: 164423. Instancia: Primera Sala. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 109/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 192. Tipo: Jurisprudencia

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad; de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción.[23]

Como puede apreciarse, en virtud de la exigencia de la norma, y del criterio por contradicción que más adelante se trascribe, es necesario precisar los hechos que dieron origen a la obligación, y justificar, de manera fehaciente, la existencia de la relación subyacente con los medios de prueba suficientes, tal como lo advierte la tesis de jurisprudencia que se transcribe:

> **ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE.**
>
> "Cuando el actor demanda en la vía ordinaria mercantil diversas prestaciones, ejecutando la acción causal, en virtud de estar prescrita la acción cambiaria, forzosamente debe revelar la relación jurídica o negocio que dio como

23 Novena Época. Registro digital: 166530. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Civil. Tesis: III.1o.C. J/48. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2783.Tipo: Jurisprudencia.

consecuencia la suscripción del título de crédito de que se trate, esto es, la relación jurídica subyacente, por virtud de la cual los demandados se constituyeron en deudores de la suma consignada en el propio título".[24]

De aquí, la importancia de citar adecuadamente los hechos y justificar cada uno de ellos, relacionando la prueba con cada uno de los que se quieren probar, como lo menciona el artículo 1390 bis del código de comercio. Lo anterior se fundamenta en la siguiente tesis:

> **ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.**
>
> De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad; de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues

24 Novena Época. Registro digital: 166042. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/71. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 829. Tipo: Jurisprudencia.

sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción.[25]

De lo anterior, se argumenta que se exige la explicación de la fuente de la obligación, así como las circunstancias, y en qué consisten estas. No debe confundirse con los hechos que dan origen al cobro del documento extra contractual, como lo es el cobro del título mercantil, tal como se aprecia en la siguiente tesis:

TÍTULOS DE CRÉDITO. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN CAUSAL, NO DEBE ATENDERSE A LA LITERALIDAD DEL DOCUMENTO, SINO A LA DEL CONTRATO QUE LE DIO ORIGEN.

Cuando se ejerce la acción causal, en caso de discrepancias entre lo pactado en el contrato y el contenido del título de crédito, no debe atenderse a la literalidad de este último, sino a la del contrato que le dio origen. Esto es, el beneficiario de un título de crédito no puede aprovechar el reconocimiento de obligaciones que se hagan con relación al título que deriva del negocio subyacente, ya que el límite de sus derechos es el texto del contrato que le dio vida a ese título y de ese modo, el reconocimiento de las obligaciones por parte del deudor, no recae en las contenidas en el título de crédito, sino en las derivadas del negocio causal, sin abarcar al título de crédito con el cual se documentó la obligación; motivo por el cual, habrá ocasiones en que difieran las cantidades por concepto de capital e

25 Novena Época. Registro digital: 166530. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Civil. Tesis: III.1o.C. J/48. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2783. Tipo: Jurisprudencia.

intereses pactados en el título de crédito y en el negocio subyacente, pero deberá prescindirse en absoluto de las primeras y atenderse sólo a las segundas, cuando la acción ejercida no es la cambiaria directa sino la causal.[26]

Como se puede advertir de los criterios orientadores transcritos en este apartado, **el accionante deberá atender, de manera estricta, a los ordenamientos de la norma, para fundar y justificar todos los hechos, así como los elementos de la acción causal**, con el propósito de tener éxito en su petición.

Fig. 6. El monumento a la paz siendo inaugurado. Fotografía extraída de https://www.adncultura.org/develacion-en-guanajuato-del-monumento-la-paz

26 Novena Época. Registro digital: 170163. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Civil. Tesis: III.2o.C.142 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2457. Tipo: Aislada

XIII. Prescripción de la acción causal

En este punto, se analiza la posible extinción del ejercicio de la acción causal por prescripción.

En la institución de la prescripción para el ejercicio de la acción causal, a nivel doctrinario, existen dos posturas teóricas[27] :

Primera: Sostiene que la oportunidad de ejercitar la acción causal, se pierde cuando se pierde la acción cambiaria directa, usando los principios de afectación y de prescripción del documento.

Segunda: Propone que no se pueden prescribir todas las obligaciones causales implícitas en el documento.

Sin embargo, a título personal, se debe considerar una tercera postura, la cual consiste en el término que la norma prevea, porque las anteriores son de carácter teórico, pero esta última es derivada del derecho positivo; en consecuencia, considero que la postura que ha tenido como fin último, determinar con exactitud el tiempo para la prescripción de la acción causal, es la postura legal, que se actualiza por el término propuesto por la norma.

Cabe destacar que, en relación con la primera de las posturas, su relevancia consiste en que, que de manera sencilla, postula el mismo término para la prescripción de documento mercantil y la acción causal. Sin embargo, esta postura dejaría muy endeble el derecho derivado del tipo de relación obligacional de las acciones causales, dando un término igual que el de la prescripción de la acción cambiaria directa.

27 Pérez Albuquerque, María Ángeles: La acción causal… pp. 470-471

En la legislación española, la prescripción se materializa a los 15 años posteriores al vencimiento de la acción directa no ejercitada, término que inicia desde que la acción causal sea exigible.

Asimismo, en la legislación hispana, se establece que la prescripción de la letra de cambio surtirá sus efectos cuando no se ejerza la acción cambiaria, sino la de pago de las obligaciones de las que derivó el crédito o contrato. A diferencia de lo anterior, el tratamiento relacionado con el término para la prescripción, no surge directamente del código de comercio hispano, sino que lo relaciona con el término establecido en el artículo 1964[28] del código civil español, que establece el plazo de quince años para la prescripción de la acción causal, de donde se infiere que se computan los términos desde un cuerpo normativo partiendo de otro sistema normativo –código civil–, no propiamente de la legislación mercantil. En México, se hace el estudio de la prescripción de la acción causal desde el código de comercio nacional.

La postura para la prescripción de la acción causal de observancia en México, es la formulada por el código de comercio, la cual, es establecida desde el mismo sistema normativo mercantil, en los artículos que contienen las reglas especiales para fijar los términos de la prescripción, siendo estos los numerales 1042 del código en mención, relacionado con el 1047[29] del mismo cuerpo de leyes; artículos que se transcriben y se comentan:

---

28 Artículo 1964.

1. La acción hipotecaria prescribe a los veinte años.

2. Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan.

Boletín Oficial del Estado: Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Recurso digital disponible en https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763 consultado el 18 de enero de 2023.

29 Congreso de la unión. H. Cámara de diputados: Código de comercio. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCom.pdf consultado el 18 de enero de 2023.

> Artículo 1042.- Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día que se haga; en el de renovación desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

En el artículo que antecede, pueden observarse la regla para que empiece a correr el término de la prescripción, la cual, debe ser tratada acorde a las circunstancias que imperen en la forma de la obligación.

> Artículo 1047.- En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años.

Como se observa en el código de comercio, no existe término especial señalado por la norma para la prescripción de la acción causal, ni específico en la ley general de títulos y operaciones de crédito. Por lo anterior, es necesario tomar en consideración el término genérico establecido en el propio código de comercio para las prescripciones, basado en el numeral anteriormente invocado.

En la legislación española existe otro criterio, basado en la teoría de la cosa juzgada, referente a que, una vez declarada la obligación como cosa juzgada, es imprescriptible el cumplimiento de la obligación por el deudor.

Pero también debe reflexionarse el contenido el artículo 1159 del código civil federal, donde también señala 10 años desde que la obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho a pedir su cumplimiento. Sin embargo, no comparto el criterio.

Nótese que no se ha hecho un estudio concienzudo, por parte del legislador, sobre si la acción causal deriva en una obligación civil, en virtud de la prescripción de la acción ejecutiva. Sin embargo, debe hacerse la observación de que el código de comercio, la ha tratado como una acción derivada de la norma mercantil. Por la naturaleza de la relación comercial entre comerciantes, en México se atiende como supuesto de la vía ordinaria

mercantil, como lo establece el artículo 168, párrafo III de la ley general de títulos y operaciones de crédito[30], sin que opere la supletoriedad del código federal civil, en virtud de ordenamiento expreso del código de comercio.

Suponiendo que fuera la prescripción de una obligación civil, –sin conceder nada–, el término establecido en el código sustantivo federal también estipula diez años, como lo señala el artículo 1159, que a la letra dice: "(…) Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento (…)"[31].

En consecuencia, considero que **el término de prescripción más apto, es de diez años a partir de la prescripción del título ejecutivo**, fundado en el artículo 1047 del código de comercio.

30 Artículo 168.

[…]

Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieran corresponderle.

Congreso de la unión. H. Cámara de diputados: Ley general de títulos y operaciones de crédito. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/145_220618.pdf consultado el 18 de enero de 2023.

31 Congreso de la unión. H. Cámara de diputados: Código civil federal. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf consultado el 18 de enero de 2023.

XIV. ¿Qué excepciones se pueden oponer en contra de la acción causal?

En este apartado, se hace el estudio de las excepciones que pueden interponerse cuando se traba la litis sobre la acción causal, tanto procesales como sustantivas, entendiendo que las excepciones son formas de defensa que hace valer el demandado en contra del actor, con el propósito de retardar el procedimiento o destruir la acción.

1. Excepciones procesales

Las primeras que se mencionan, son las excepciones procesales o dilatorias que previne el código de comercio en su artículo 1122, el cual a la letra reza:

Artículo 1122.- Son excepciones procesales las siguientes:

I. La incompetencia del juez;
II. La litispendencia;
III. La conexidad de la causa;
IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;
V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
VI. La división y la excusión;
VII. La improcedencia de la vía, y
VIII. Las demás al que dieren ese carácter las leyes.[32]

Las segundas, son **las excepciones perentorias o sustantivas,** las cuales **tienden a destruir la acción.** Las excepciones perentorias, formuladas en contra de la acción causal, son las que hace valer el demandado como medio de defensa, con el propósito de evitar el pago, disminuir del mismo, o destruir la acción sustantiva.

32 Congreso de la unión. H. Cámara de diputados: Código de comercio. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCom.pdf consultado el 18 de enero de 2023.

Puede haber innumerables excepciones relacionadas y derivadas, que serán oponibles al pago del crédito. Estas excepciones pueden ser personales o causales, y será en la sentencia definitiva, en la que se declare insubsistente el contrato subyacente, o bien se declare el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor. No obstante, se expondrán algunas de las excepciones más comunes, con la aclaración de que en nuestro país, no existe alguna lista o catálogo de excepciones sustantivas oponibles en el contexto de la acción causal establecida por la norma, pero se pretende exponer las más comunes desde un punto de vista personal:

2. **Excepciones Sustantivas.**

Como ya se ha mencionado en líneas anteriores, las excepciones perentorias son aquellas que destruyen el contenido sustantivo de la acción causal, mismas que se mencionan a continuación:

A. Pago, por alguna de las siguientes instituciones:
a. Renovación
b.- Compensación.
c. Condonación.

Son perentorias porque con estas modificaciones del crédito, se extingue la relación causal natural y se inicia una nueva, que puede ser con cualquiera de estas formas de instituciones.

B. Simulación.

Porque las partes pueden simular el acto jurídico que da nacimiento a la relación obligacional, los actos jurídicos, o clausulados, que se encuentran afectados con causa de nulidad, por ser una operación ficticia o simulada que dio origen a la obligación, más aún cuando se daña derechos de terceros con la misma.

C. Por perjuicio de:

a. Prescripción de la acción causal;
b. Prescripción de la ejecución de la sentencia.
c. Entrega de efectivo, por haberse liquidado el adeudo existente en numerario.
d. La nulidad de la obligación subyacente, por cualquiera de las causas que pudieran proceder, en contra del acto jurídico que dio origen a la obligación primordial.
e. Restructuración de crédito, porque con esta figura, también se modifican los elementos sustantivos de la relación natural, así como las circunstancias y motivos que dieron origen; en consecuencia, la obligación natural dejo de existir como tal.
f. Prescripción de la acción causal, por el transcurso de su falta de ejercicio en el término señalado por la norma, pero es de derecho rogado, por lo que deberá solicitarlo el demandado, ya que no es oficiosa la observancia por el juzgador.

3. **Excepciones Personales.**

Existe la posibilidad de interponer excepciones personales, en contra de las partes materiales, las cuales se señalan a continuación:

A. Provisión de fondos: Que no se haya pagado en efectivo, sino con fondos del deudor con el acreedor, por compensación de deudas, o por renovación.

B. Que el acreedor no haya entregado el numerario, la cual es causa de improcedencia de la acción

C. *Plus petitio*: Es cuando se reclama al deudor más de lo debido, es más una oposición al pago excesivo, ya que se puede consignar el importe para evitar la condena en costas, en intereses o anexos.

XV. ¿Qué circunstancias u omisiones pueden perjudicar la acción causal?

La afectación de la acción causal consiste en los requisitos que deben cumplirse obligatoriamente. De no ser así, puede extinguirse ésta por culpa del acreedor, con las siguientes consecuencias:

1. Por falta de protesto: Es de observancia obligatoria, como requisito *sine qua non*, la presentación del documento para su aceptación y pago, pudiendo suplirse el protesto con otro medio de prueba, tal como lo menciona el artículo 168, segundo párrafo, explicado en supra líneas.

2. Cesión del crédito: En razón de que la trasmisión del título anula la relación obligacional, la relación personal, y el acto jurídico natural que dio origen al nacimiento de los derechos y obligaciones entre las partes materiales, perdiendo así, la oportunidad de oponer excepciones de carácter personal para una de las partes, por lo que se pierde el equilibrio y la igualdad procesal.

3. Por endoso en propiedad: **Una vez endosado el título en propiedad para ejercer la acción casual, se pierde la relación obligacional natural entre los obligados.** No opera su cobro por el endosatario en propiedad, según lo establece la siguiente tesis de jurisprudencia:

> **ACCIÓN CAUSAL. EL ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE UN TÍTULO DE CRÉDITO NO PUEDE EJERCERLA CONTRA EL SUSCRIPTOR ORIGINAL.**
>
> Del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierte que la acción causal es independiente de la acción cambiaria, al subsistir si ésta se pierde, siempre que derive del negocio que originó el título de crédito o su transmisión y que no hubiera novación. Lo anterior, porque la emisión o

transmisión de los títulos de crédito proviene de un negocio jurídico subyacente, lo que implica que por cada endoso se generan diversas relaciones jurídicas entre endosatarios y endosantes. Por tanto, para que el suscriptor de un título de crédito pueda ser demandado mediante una acción causal, es requisito que haya sido parte en el negocio jurídico del cual deriva dicha acción, con base en el principio res inter alios acta (relatividad de los contratos). En consecuencia, el endosatario en propiedad de un título de crédito no puede ejercer acción causal contra el suscriptor original, toda vez que éste carece de legitimación pasiva para ser demandado por el último tenedor, ya que no comparten una relación jurídica causal entre ellos, lo cual además contrasta con las acciones cambiarias, que emanan de los títulos de crédito que pueden exigirse contra el deudor original en la vía directa o contra los demás signatarios en vía de regreso.[33]

4 Excepciones del aval: Se extingue la acción en contra de los avales. En el intento de la acción causal, tampoco opera el cobro en contra de estos, porque la relación y la obligación de los mismos, deviene del título ejecutivo y sus consecuencias en la acción de regreso, de conformidad con lo estipulado en la siguiente tesis:

AVAL. LA ACCIÓN CAUSAL NO ES PROCEDENTE EN SU CONTRA, SALVO QUE SE ACREDITE QUE SE CONSTITUYÓ COMO GARANTE EN LA RELACIÓN QUE LE DIO ORIGEN AL TÍTULO EJECUTIVO EN QUE SE OBLIGÓ SOLIDARIAMENTE CON EL DEUDOR.

De conformidad con el título I, capítulo II, sección IV, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, denominado “Del aval”, se desprende que la figura jurídica del aval, tiene como objeto garantizar en todo o en parte el pago de un título de crédito, pues el avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula

33 Décima Época. Registro digital: 2005033. Instancia: Primera Sala. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 96/2013 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 291. Tipo: Jurisprudencia

por cualquier causa. Así, el aval responde por el adeudo asentado en el título de crédito, con independencia de las obligaciones establecidas en la relación causal que le dio origen, al ser ésta independiente al título de crédito. De ahí que se debe entender que el carácter de aval está ligado al título de crédito cuyo pago garantiza, de modo tal, que si éste resulta no exigible con motivo de cualquier causa legal (prescripción o caducidad), cesan las obligaciones que adquirió con dicho carácter. Entonces, se puede afirmar que en contra del aval como figura jurídica mercantil, sólo puede ejercerse la acción cambiaria. Ello pues, al extinguirse la acción que deriva del título de crédito -acción cambiaria-, el tenedor del título sólo puede ejecutar la acción causal que lo constituye la relación que dio origen a la emisión o trasmisión del título de crédito, en la que este último pierde su calidad de título de crédito y sólo constituye una prueba documental privada en la que se documentó parte o la totalidad de la obligación adquirida con motivo de la relación causal que le dio origen. Así, al ejercitarse la acción causal contra la persona que signó el título de crédito base de la acción en su calidad de aval, no sólo debe revelarse y acreditarse la relación causal que dio origen, sino que en la misma debe existir la cláusula o señalamiento del que se desprenda que éste se obligó, como garante de pago, también en la relación que le dio origen al título del que se deriva la acción causal ejercida.[34]

E.- **También queda afectada la acción causal –acción extracontractual– cuando se haya interpuesto con anterioridad la acción cambiaria directa,** y haya sido resuelta de manera condenatoria, por ser cosa juzgada, y por haberse efectuado la acción cambiaria. Recordemos que una excluye el ejercicio de la otra.

34 Décima Época. Registro digital: 160173. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.1023 C (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1704. Tipo: Aislada

XVI. Requisitos que deben observarse para el ejercicio de la acción causal y su procedencia

Jiménez Sánchez, citado por Pérez Albuquerque[35], menciona que es necesario observar el cumplimiento de los elementos implícitos en la norma, para la procedencia de la acción causal y, deben de reunirse varios requisitos, entre otros:

1. El ofrecimiento de la devolución del título al deudor.
2. Disponibilidad material del título original.
3. Que se haya producido el pago del documento.
4. Que el documento se haya presentado para su pago; también se denomina a esta figura como reivindicación o disposición de documento.
5. Existencia de pacto jurídico subyacente.
6. Que el sujeto este legitimado para la obligación.
7. Que no esté extinto el plazo de la prescripción.

Fig. 7. Fotografía del escultor Jesús Fructuoso Contreras Chávez (Aguascalientes, 20 de enero de 1866 - Ciudad de México, 13 de julio de 1902). Fotografía extraída de https://inba.gob.mx/prensa/14939/jesus-fructuoso-contreras-escultor-representativo-del-siglo-xix

35 Pérez Albuquerque, María Ángeles: La acción causal… p 467

XVII. Carga probatoria en la acción causal

En la acción causal, a efecto de probar, impera el principio señalado en el artículo 1194 del código de comercio, que ordena: "El actor debe probar sus acciones y el demandado sus excepciones".[36]

ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO POR EL QUE SE EJERCE CORRESPONDE AL ACTOR, SIN QUE LA OMISIÓN DE EXPRESARLA SE SUBSANE CON LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, último párrafo, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado, en cuyo caso, su procedencia forzosamente requiere revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, porque su naturaleza derivada de la propia denominación exige el cumplimiento de ese requisito. Así, la carga procesal de esa revelación recae en el actor, por ser quien precisa los hechos en los que funda su pretensión, la que debe motivarse adecuadamente, no sólo para lograr un fallo favorable sino, de manera concomitante, para dar oportunidad al demandado de conocer a cabalidad los hechos que se le imputan y darles respuesta. Lo anterior se justifica porque es en atención a las afirmaciones atinentes a la causa de pedir de las pretensiones, que se abre el proceso, se escucha al demandado, se reciben pruebas, se formulan los alegatos, y sólo respecto de esa precisa causa se puede resolver en el juicio. Además, porque la individualización de la relación causal tiene gran importancia en este proceso, pues de ella dependen aspectos como la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse,

36 Congreso de la unión. H. Cámara de diputados: Código de comercio. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCom.pdf consultado el 18 de enero de 2023.

la prescripción, las excepciones personales, que hayan dado origen de manera directa a un tipo de relación jurídica, de manera que si no se identifica plenamente el acto jurídico subyacente, se imposibilita el ofrecimiento de pruebas a cargo del actor y se impide la defensa del demandado, quien debe tener conocimiento de la causa que origina la pretensión de su contraparte para estar en aptitud de oponer sus excepciones y defensas; de ahí que la omisión del actor de expresar cuál fue esa relación subyacente, no puede subsanarse con la referencia que se haga en la contestación de demanda.

Tesis de jurisprudencia 51/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.[37]

37 Décima Época. Registro digital: 2010007. Instancia: Primera Sala. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 51/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I , página 279. Tipo: Jurisprudencia

XVIII. La procedencia de la vía de la acción causal

La procedencia de la vía, es una de las formas procesales que deben observarse para enderezar la demanda de forma correcta; lo que se desprende del contenido del artículo 168 de la ley general de títulos y operaciones de crédito de nuestro país; el cual, ordena, en virtud de la propia materia, que sea a través de la vía ordinaria mercantil. Sin embargo, deberá estarse a lo previsto en el artículo 1390 bis del código de comercio, en función de la cuantía, la cual ha variado durante estos últimos cinco años, y seguirá variando.

Para justificar lo anterior, se transcribe la tesis que corrobora la procedencia de la vía por la materia, la cual se enuncia a continuación:

ACCIÓN CAUSAL. EN LA EJERCIDA POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, PUEDEN RECLAMARSE SÓLO LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL TÍTULO DE CRÉDITO.

De una interpretación armónica de las disposiciones que forman la sección novena del capítulo II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (pues no existe exposición de motivos al derivar su expedición y reformas de facultades extraordinarias del presidente de la República en 1932 y 1933), referente a las letras de cambio, y en específico a las "Acciones y derechos que nacen de la falta de aceptación y de la falta de pago" (artículos 150 a 169), se concluye que en casi todo momento, salvo por ejemplo, los dos primeros párrafos del artículo 168 de la misma ley, esas acciones y derechos se refieren a las derivadas del título de crédito en particular. Ahora bien, en el artículo 168 de la citada ley se prevén dos oportunidades más al tenedor de una letra de cambio para que pueda exigir sus derechos mediante la acción causal, ya no en una vía privilegiada, sino en la ordinaria mercantil, pero en ambos casos se tiene que revelar la relación jurídica que dio origen a la emisión del título de crédito, pues de ahí depende su vigencia. Así, los párrafos primero y segundo del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se refieren a una primera hipótesis cuando subsisten acciones (por no existir novación) derivadas de la relación que dio origen a la emisión o trasmisión de la letra, las

cuales se intentarán restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 al 94 y 126 al 128, respecto de los cuales, en el caso del pagaré se aplican sólo los preceptos del 126 al 128; y una segunda hipótesis prevista en el tercer párrafo que se refiere a cuando la acción cambiaria se extinguió y el tenedor ejecutó los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieren corresponderle. Por lo tanto, si la acción causal es derivada de la prescripción de la acción cambiara, es decir, la prevista en el tercer párrafo del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición que le es aplicable al pagaré conforme a lo dispuesto en el precepto 174 de ese mismo ordenamiento, entonces las prestaciones que se reclamen tienen que referirse a las obligaciones consignadas en el título de crédito y no a las que se deriven de la relación jurídica que le dio origen, pues esto último se refiere a la hipótesis prevista en los dos primeros párrafos del precepto citado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 601/2009. Instituto de Vivienda del Distrito Federal (Invi). 29 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Carlos Manríquez García[38]

Para complementar lo relacionado con la procedencia de la vía, existe jurisprudencia reciente de la primera sala de la suprema corte, para guiar la procedencia de la misma, según tesis que se menciona a continuación:

38 Novena Época. Registro digital: 165896. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Civil. Tesis: I.7o.C.138 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1439. Tipo: Aislada

ACCIÓN CAUSAL. LA VÍA MERCANTIL NO ES LA ÚNICA QUE PROCEDE PARA SU EJERCICIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de diversos amparos directos sostuvieron criterios distintos al analizar si la única vía para el ejercicio de la acción causal, prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es la mercantil, o si puede ser una diversa, atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la vía mercantil no es la única procedente para el ejercicio de la acción causal, prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que debe atenderse a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito respectivo.

Justificación: El artículo 168, último párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado; sin que la acción causal sustituya a la cambiaria, ya que no se creó para el caso de que se extinguiera la acción cambiaria, sino que se otorgó ese nombre a la acción específica que se ejercitaría normalmente sin que existiera de por medio un título cambiario, por tanto, a diferencia de la acción cambiaria, que depende de la emisión del título relativo, la acción causal es independiente y su ejercicio sólo depende del acto del que derivó la acción. En consecuencia, si la acción cambiaria atendiendo a sus características y a lo previsto en los artículos 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391, fracción IV, del Código de Comercio únicamente puede ejercerse en la vía ejecutiva mercantil, no sucede lo mismo con la acción causal, la cual al no atender a la misma naturaleza que la acción cambiaria, la vía mercantil no será la única procedente para su reclamo, ya que se puede ejercer a través de otra vía diversa, atendiendo a la naturaleza del negocio jurídico subyacente que dio origen a la emisión del título de crédito

respectivo. Además de que la acción causal contenida en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se refiere al derecho abstracto de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, sino a una acción en estricto sentido, así la acción causal puede ser, entre otras, la acción hipotecaria prendaria, de compra, de arrendamiento, de transacción, de gestión de negocios o, en fin, cualquier acción que tutele el derecho que se pretende reclamar en juicio.

Contradicción de tesis 389/2019. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 27 de enero de 2021. Cinco votos de los ministros Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Ana María García Pineda.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver el amparo directo 347/2019, en el que consideró que la acción causal prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mediante la cual el acreedor puede exigir el pago de un adeudo consignado en un título de crédito, se ubica en el primer supuesto que prevé el numeral 1 de la citada ley, atinente a que se regula exclusivamente por cuestiones procesales mercantiles, por ende, la vía para su ejercicio no puede ser distinta a la mercantil, esto es, la materia de la relación subyacente no impacta en la acción causal, que siempre será reclamable en vía mercantil; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 513/2017, que dio origen a la tesis aislada VII.1o.C.49 C (10a.), de título y subtítulo: “ACCIÓN CAUSAL. LA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS

Y OPERACIONES DE CRÉDITO, DEBE EJERCITARSE EN LA VÍA CIVIL Y EN LA FORMA QUE CORRESPONDA AL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE QUE DIO LUGAR A LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo IV, junio de 2018, página 2752, con número de registro digital: 2017047.

Tesis de jurisprudencia 5/2021 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de abril de 2021 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de abril de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.[39]

Se puntualiza que el presente estudio de la acción causal, sólo se refiere a la materia mercantil, dejando a salvo la misma en materia civil porque, indistintamente, **puede tramitarse también la acción causal en materia civil**, derivado de la relación obligacional nacida de los contratantes, independientemente de la materia, lo cual se deja para posterior estudio.

39 Décima Época. Registro digital: 2022985. Instancia: Primera Sala. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 5/2021 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo I, página 249. Tipo: Jurisprudencia

Conclusiones

1. La acción causal, es el remedio procesal que tutela el derecho del tenedor de una título de crédito para recibir un importe, estando su fundamento, no en el titulo cambiario, sino en contrato subyacente. "(…) No produciendo el giro de la letra una novación de las obligaciones resultantes del contrato básico hasta que no se satisfacen las obligaciones asumidas en la propia letra. (…)"[40]

2. El fundamento de la acción causal en México, se encuentra ubicado en el artículo 168 de la ley general de títulos y operaciones de crédito, y se instituye su reclamo, cuando no se pueden ejercitar las acciones cambiarias, ya sea por prescripción del título o, cuando a elección del actor, quiere ejercitarla través de la acción ordinaria para el cumplimento de la obligación, dejando insubsistente la acción cambiaria directa, y con tratamiento de documental privada del título, a diferencia de la directa, donde el título trae aparejada ejecución.

   Debe atenderse a los requisitos, siguientes:

   A. Que no se haya producido el pago del título de crédito.
   B. La existencia del protesto.
   C. Que exista un negocio jurídico subyacentes.
   D. La no extinción del negocio jurídico que dio origen.
   E. Improcedencia del lapso de prescripción para el ejercicio de la acción causal.
   F. La legitimación de los sujetos -activo y pasivo- para iniciar la acción causal.
   G. La reivindicación del documento, o la disponibilidad del mismo al demandado, salvo pago.

Las conclusiones del presente trabajo dan luz a la forma concreta del tratado de la acción causal.

40 Pérez Albuquerque, María Ángeles: La acción causal… p 473

Bibliografía

Boletín Oficial del Estado: Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque. Recurso digital disponible en https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-14880-consolidado.pdf

Boletín Oficial del Estado: Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Recurso digital disponible en https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763

Canelo Dávila, Gherman: Prescripción y Caducidad en la Ley de Títulos Valores, en THEMIS: Revista de Derecho, Nº. 19. 1991.

Congreso de la unión. H. Cámara de diputados: Código civil federal. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

- Código de comercio. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCom.pdf
- Ley general de títulos y operaciones de crédito. Recurso digital disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/145_220618.pdf consultado el 18 de enero de 2022.

Dávalos Mejía, L. Carlos Felipe: Títulos y operaciones de crédito. análisis teórico práctico de la ley general de títulos y operaciones de crédito y temas afines. Oxford University Press México.4ª ed. México. 2012.

Devis Echandía, Hernando: Nociones generales de derecho procesal civil. Editorial Temis. Bogotá. 2ª ed.

Garrigues, Joaquín: Curso de derecho mercantil. T. I. Porrúa. 9ª edición. México. 1998.

Iglesias, Juan: Derecho romano. Historia e instituciones. Ed. Ariel. Barcelona. 10ª ed.

Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González, Román: Derecho romano. Oxford University Press. 4ª ed. México. 2016.

Pérez Albuquerque, María Ángeles: La acción causal, en Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura, Nº 14-15, 1996-1997.

Poder judicial de la federación: Décima Época. Registro digital: 160173. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.1023 C (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1704. Tipo: Aislada.

Décima Época. Registro digital: 2003907. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Civil. Tesis: I.11o.C.26 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2, página 1292. Tipo: Aislada.

Décima Época. Registro digital: 2005033. Instancia: Primera Sala. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 96/2013 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 291. Tipo: Jurisprudencia.

Décima Época. Registro digital: 2005033. Instancia: Primera Sala. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 96/2013 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 291. Tipo: Jurisprudencia

Décima Época. Registro digital: 2010007. Instancia: Primera Sala. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 51/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I , página 279. Tipo: Jurisprudencia

Décima Época. Registro digital: 2018876. Instancia: Primera Sala. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 72/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 243. Tipo: Jurisprudencia

Décima Época. Registro digital: 2022985. Instancia: Primera Sala. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 5/2021 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo I, página 249. Tipo: Jurisprudencia

Novena Época. Registro digital: 164423. Instancia: Primera Sala. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 109/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 192. Tipo: Jurisprudencia

Novena Época. Registro digital: 165896. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Civil. Tesis: I.7o.C.138 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1439. Tipo: Aislada

Novena Época. Registro digital: 166042. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Civil. Tesis: VI.3o.C. J/71. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 829. Tipo: Jurisprudencia.

Novena Época. Registro digital: 166530. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Civil. Tesis: III.1o.C. J/48. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2783. Tipo: Jurisprudencia.

Novena Época. Registro digital: 166530. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Civil. Tesis: III.1o.C. J/48. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2783.Tipo: Jurisprudencia.

Novena Época. Registro digital: 166530. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Civil. Tesis: III.1o.C. J/48. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2783. Tipo: Jurisprudencia.

Novena Época. Registro digital: 170163. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Civil. Tesis: III.2o.C.142 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2457. Tipo: Aislada

Novena Época. Registro digital: 204201. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia(s): Civil. Tesis: XXI.2o.5 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 507. Tipo: Aislada.

El mismo autor detalla que el monumento está conformado por una estatua de la paz, un genio del trabajo, un genio de la ciencia, ramos de olivo, un trofeo decorativo y un pedestal y esfera de mármol. Se detalla que el costo de la obra ascendió a un total de $27,619.93.[3]

De la autoría del escultor hidrocálido Jesús Fructuoso Contreras, la significación del monumento, es más compleja. Patricia Pérez Walters, citada por Rodrigo Gutiérrez Viñuales, señala que el conjunto escultórico refleja a "(…) Una mujer, la guerra, en actitud de descanso y con el rostro doliente, aparece dominada por dos niños: el trabajo y la ciencia, y completa la alegoría el siguiente trofeo guerrero que se ve detrás del artístico grupo: una cureña de cañón, rota y varias granadas abiertas adheridas al chapitel. En los cascos de dos de ellas anidan unas palomas, con lo cual se significa perfectamente que hace mucho que el estampido del cañón guerrero, no suena, por ventura, en nuestro suelo. El remate del monumento lo forma una hermosa mujer vistiendo túnica y calzando coturno, que coronada de laureles lleva una palma en la mano y apoya su planta en una esfera de mármol que descansa sobre el grupo...(…)"[4]

Acompaña a la presente edición una serie de imágenes, antiguas y nuevas, con una breve descripción sobre las mismas.

---

3 Espinosa, Crispín: Efemérides Guanajuatenses o sean nuevos datos para contribuir a la formación de la historia de la Ciudad de Guanajuato. Recurso digital disponible en http://simurg.bibliotecas.csic.es/view/990002499700204201_V2/efemerides-guanajuatenses-o-sean-nuevos-datos-para-contribuir-a-la-formacion-de-la-historia-de-la-ciudad-de-guanajuato-vol-2 consultado el 23 de enero de 2023.

4 Gutiérrez Viñuales, Rodrigo: Monumento conmemorativo y espacio público en Iberoamérica. Recurso digital disponible en https://www.ugr.es/~rgutierr/PDF2/LIB%20011.pdf consultado el 23 de enero de 2023.

UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

PODER JUDICIAL
ESTADO DE GUANAJUATO

PENSAMIENTOS
DE DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

EDITORIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO

UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

ESIJ
ESCUELA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN JUDICIAL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

www.poderjudicial-gto.gob.mx